PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros La Colonial S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO*: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la señora* [redacted] *y la entidad Seguros La Colonial, S. A., mediante el acto número 498/2019, de fecha 15 de marzo del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y Starlin* [redacted] *Piñales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1215/2022, instrumentado y depositado el 15 de julio del 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2022, instrumentado en fecha 19 de julio del 2022, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida, [redacted] y Seguros La Colonia S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 21 de julio de 2016 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros La Colonial, S. A., y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado juntamente con sus acompañantes [redacted] y la menor de edad [redacted].; **b)** en virtud del referido hecho, [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de madre de la indicada menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 035-18-SCON-00790, de fecha 13 de junio de 2018; **c)**

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo[1], ya que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[1]SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

4) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al excluir del proceso los certificados médicos aportados dicha parte, por no coincidir estos con los registros del INACIF. Sostiene que la corte no podía excluir medios de prueba únicamente porque las numeraciones de cada certificado médico no coinciden con lo establecido en la certificación aportada por los recurridos, ya que ello no puede traspasar el ámbito de la legalidad. Afirma que la citada certificación no puede tener mayor fuerza para determinar el verdadero alcance de los certificados médicos. En ese sentido, al fallar de esa manera, la alzada no solo cometió un error de interpretación de los medios de prueba, sino también erró en el procedimiento para excluirlos, pues la parte recurrida no cuestionó la veracidad de las pruebas mediante un medio incidental que les restara validez, debiendo haber seguido el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no hizo.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte actuó correctamente al excluir los certificados médicos, debido a una falta de legalidad en estos, por lo que el medio de casación debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Previo al estudio del fondo, procede que la Corte se pronuncie en cuanto a la exclusión de los certificados médicos números 70447, 700448 y 70449, de fecha 22 de julio del 2016, solicitada por la parte recurrida en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 31 del mes de octubre del 2019, pedimento al que la parte recurrente se opuso. (…). En ese sentido, y sin que implique examen de fondo, se hace necesario evaluar en primer lugar, los certificados médicos legales que se encuentran depositados ante esta Corte, números 70447, 70448 y 70449, de fecha 22 del mes de julio del año 2016, emitidos por la Dra. [redacted], a nombre de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). (…). Al respecto, se encuentra depositada la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), indicando que los certificados médicos legales números 70447, 70448 y 70449, de fecha 22 del mes de julio del año 2016, a nombre de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], no se corresponde a la numeración de los certificados emitidos por la misma en la citada fecha, así como que en su base de datos y archivos no existen registro ni copia de los expedientes citados en la referida fecha. Visto lo anterior, yace la obligatoriedad de acoger el pedimento planteado por la parte recurrida, señora [redacted] y la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la entidad competente para emitir dichos certificados, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede a excluir los certificados médicos números 70447, 70448 y 70449, antes descritos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

8) Es importante destacar que ha sido juzgado por esta sala que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación al tribunal para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[3].

9) Asimismo, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos

[2] SCJ-PS-23-0139, 31 de enero de 2023, BJ 1346
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, [redacted]. 1295

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte de apelación acogió el pedimento de exclusión de documentos planteado por la parte hoy recurrida, debido a que la certificación emitida por el Inacif en fecha 8 de enero de 2018, da constancia de que los certificados médicos núms. 70447, 70448 y 70449 de fechas 22 de julio del 2016, a nombre de [redacted], [redacted] y de la menor de edad [redacted]., no se corresponden con la numeración de los certificados emitidos por la referida institución en esa fecha y además que en su base de datos y archivos no existen registros ni copias de los expedientes mencionados.

11) Partiendo de lo expuesto esta sede de casación estima que el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada no constituye en modo alguno una causa para la procedencia de tal solicitud, puesto que la exclusión de los documentos procede cuando su obtención sea ilegal o su incorporación al proceso sea irregular o extemporánea, en perjuicio de los derechos de la parte adversa. En ese sentido, contrario al razonamiento asumido por la corte de apelación, la incorporación de los certificados médicos en esas condiciones podría en principio ser un argumento tendente a objetar una prueba en cuanto a su contenido o

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

legitimidad, cuya procedencia daría lugar a restar valor probatorio con relación a los hechos alegados en justicia, no así a su exclusión.

12) A juicio de esta Sala el razonamiento adoptado por la corte deviene en erróneo; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio, como se ha hecho en la especie.

13) En cuanto al alegato sustentado en que la corte erró en el procedimiento de exclusión, ya que la parte recurrida no cuestionó la veracidad de las pruebas mediante un medio incidental que le restara validez, debiendo haber seguido el procedimiento de inscripción en falsedad.

14) De la sentencia impugnada se retiene que en sede de alzada la parte recurrente no sustentó su defensa en el sentido que ahora denuncia que diera lugar a que la corte de

apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que únicamente en la audiencia celebrada en fecha 31 de octubre de 2019 se limitó a oponerse a la solicitud de exclusión solicitando su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que el vicio denunciado constituye un aspecto novedoso que procede declararlo inadmisible, por ser planteado por primera vez en sede de casación sin tener carácter de orden público.

15) En otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega que en el acta de tránsito figuran como lesionados, lo cual demuestra que existe un vínculo entre la ocurrencia del accidente, el contenido de los certificados médicos y la aludida certificación que aportan las hoy recurridas, en tanto que no es posible que la corte le confiera mayor valor probatorio a esta última prueba cuando los medios de pruebas aportados por los actuales recurrentes tienen mayor fuerza ejecutoria de cara a acreditar la existencia de la responsabilidad civil al plasmar la declaración de una parte afectada que vincula el vehículo en el accidente.

16) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que, el recurso carece de fundamentación ya que fuera de la exclusión de los certificados la corte estableció que se encontraba imposibilitada para fallar.

17) La jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por las víctimas del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por el recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños, evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. (…). En cuanto a los daños morales, y vista la exclusión de los certificados médicos, esta Corte se encuentra imposibilitada para establecer los alegados daños causados por el accidente de tránsito de que se trata. En cuanto a los daños materiales, cabe advertir que no se encuentra depositado mediante la presente glosa procesal, certificación, documento, factura, cotización o alguna documentación que le permita a esta Alzada establecer los daños y los gastos y en los que alegadamente incurrieron los hoy recurrentes señores [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, de los alegados daños ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata.*

18) Con relación a la valoración y depuración de la prueba esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo estos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno,

siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[4].

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró el acta de tránsito y el informativo testimonial de [redacted], de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que el conductor del vehículo propiedad de [redacted] comprometió su responsabilidad civil al conducir de manera imprudente. Sin embargo, la alzada retuvo que se encontraba imposibilitada para retener los daños morales ocasionados, puesto que los certificados médicos fueron excluidos, cuyo razonamiento erróneo fue reemplazado precedentemente —por carecer los certificados médicos de valor probatorio— por esta sede de casación al emplear la técnica de sustitución de motivos. En cuanto a los daños materiales irrogados producto de la colisión de vehículos la corte retuvo que no fueron depositadas facturas, certificaciones o cotizaciones que le permitieran establecer los daños y los gastos incurridos.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, [redacted]. 1221.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En la controversia que nos ocupa, no se advierte en la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada, para sustentar su razonamiento acerca de la contestación que le fue apoderada, haya otorgado una jerarquía al acta de tránsito y a la certificación del Inacif para determinar los daños ocasionados y su correspondiente evaluación. Por el contrario, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, derivó de cada pieza probatoria una consecuencia distinta, lo cual en modo alguno hace anulable la decisión impugnada. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y la Ley núm. 454-08.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*